

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 18/2017

Fecha: 3 de octubre de 2017

Materia: Pensión de viudedad del causante en situación de ausencia legal declarado fallecido. Obligación de reintegro de la pensión de jubilación de causante en situación de ausencia legal.

ASUNTO CONSULTADO:

Hecho causante de la pensión de viudedad causada por pensionista de jubilación en situación de ausencia legal que es declarado fallecido. Obligación de reintegro de la pensión de jubilación percibida desde la fecha declarada como la de fallecimiento.

RESPUESTA:

Para una correcta valoración del supuesto consultado es necesario examinar los principios en los que se basa el mantenimiento de la pensión de jubilación en caso de ausencia legal, así como sobre la eficacia de la declaración de fallecimiento.

Los artículos 181 y siguientes del Código Civil (CC) establecen unas medidas provisionales para evitar que se produzcan perjuicios en el patrimonio del ausente, prevén la protección y administración de los bienes del declarado ausente (artículo 184) y confieren a su representante la obligación de conservar y defender el patrimonio de aquel (artículo 185.3º). El cónyuge del desaparecido está legitimado para percibir la pensión de jubilación de este como representante legal de los bienes y derechos del ausente, ya que durante la situación de ausencia la pensión continúa devengándose e integrándose en su patrimonio como cualquier otro derecho de propiedad, al no estar prevista su extinción en tal circunstancia. En definitiva, el abono de la pensión del ausente a su cónyuge está condicionado al mantenimiento de la situación de ausencia, lo cual exige de esta entidad gestora el control necesario.

Tanto las medidas provisionales referidas a la representación del ausente como el mantenimiento del pago de la pensión de jubilación, se basan en la presunción legal en favor de la vivencia del ausente configurada en el artículo 195 del CC, que cesa por la declaración de fallecimiento. Lo que quiere decir que ambas situaciones -ausencia y fallecimiento-, por lo que respecta a su eficacia jurídica, quedan vinculadas en el tiempo por expresa imposición legal, sin solución de continuidad. La declaración de fallecimiento, que solo puede instarse transcurrido un plazo de tiempo prefijado en la normativa (artículo 193 CC), conlleva el cese de la situación de ausencia legal.

La eficacia retroactiva de la resolución judicial que declara el fallecimiento del ausente es consustancial a la regulación expresada. En consecuencia, no cabe sino aplicar el mismo tratamiento respecto de todos los efectos económicos que derivan de la nueva situación: declarado que el pensionista falleció en una determinada fecha, esa fecha marca la del hecho causante de las pensiones derivadas; pero también cesa en esa misma fecha la situación de ausencia legal, por lo que se extingue simultáneamente la pensión de jubilación del fallecido y adquiere la condición de indebidamente percibida la que, a partir de dicho momento, hubiese sido abonada por esta entidad gestora.

En consecuencia:

- a) La fecha en que judicialmente se entiende producido el fallecimiento de un pensionista de jubilación declarado en situación de ausencia legal, es la del hecho causante de las pensiones de muerte y supervivencia, cuyos efectos se retrotraerán a aquel momento siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la resolución judicial de fallecimiento adquiera firmeza, y siempre que esa declaración se haya instado en los tres meses siguientes a la finalización del plazo correspondiente, según el artículo 193 CC.

En este punto resulta esclarecedora la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2013, que hace aplicación del artículo 1.969 del CC para reafirmar su decisión, puesto que dicho precepto establece que el tiempo de prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

- b) Al mismo tiempo, aquella fecha declarada como la de fallecimiento, marca la extinción de la pensión de jubilación perteneciente al causante. Las cantidades abonadas por esta entidad gestora desde aquella fecha por tal concepto sólo pueden ser reclamadas en tanto no se encuentren prescritas. En este punto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 55.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), a cuyo tenor:

“La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la entidad gestora”.

En consecuencia, esta entidad gestora procederá del siguiente modo:

1. La **acción para reclamar la pensión de jubilación** abonada por esta entidad gestora desde la fecha declarada como la de fallecimiento del ausente, prescribe a los cuatro años desde que adquiera firmeza la resolución judicial que declare dicho fallecimiento.

Por otra parte, mediante el ejercicio de dicha acción puede ser reclamada la pensión de jubilación abonada por esta entidad durante el **periodo máximo** de los cuatro años anteriores a la fecha en que adquiera firmeza la resolución judicial de fallecimiento.

Por tanto, dentro de los cuatro años siguientes a la firmeza de la resolución judicial de fallecimiento del ausente, en concepto de pensión de jubilación indebidamente percibida puede reclamarse la abonada durante el periodo de los cuatro años anteriores a la fecha en que adquiera firmeza dicha resolución judicial.

2. Respecto de las cantidades de pensión de jubilación del fallecido que se hayan **continuado abonando una vez que es firme la resolución judicial de fallecimiento**, la obligación de reintegro prescribirá a los cuatro años del cobro de cada mensualidad.

NOTA ACLARATORIA (24/11/2017)

Con motivo del informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 24 de octubre de 2017, se aclara el párrafo tercero del apartado b.1) del presente criterio de aplicación, que ha de interpretarse en el sentido que a continuación se expone:

Las cantidades abonadas por esta entidad gestora en concepto de pensión de jubilación desde la fecha establecida como de fallecimiento del causante sólo pueden ser reclamadas en tanto no se encuentren prescritas. **La obligación de reintegro de cada mensualidad prescribe a los cuatro años de su respectivo cobro.**

Por tanto, dentro de los cuatro años siguientes a la firmeza de la resolución judicial de fallecimiento del ausente, en concepto de pensión de jubilación indebidamente percibida puede reclamarse la abonada durante el periodo máximo de los cuatro años anteriores a la fecha en que adquiera firmeza dicha resolución judicial. Ahora bien, esto sólo será posible si dicha reclamación se realiza en el mismo momento en que puede ejercitarse -la firmeza de la declaración judicial de fallecimiento-. En otro caso, la inacción de la Administración implicará que opere la prescripción de las mensualidades respecto de las cuales haya transcurrido el plazo de cuatro años desde su respectivo cobro.

Informe DGOSS: 

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.